INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial del día 22 de septiembre de 2021 y fue recibida por este Juzgado el mismo día, mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08-001-31-05-011-2021-00326-00. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de octubre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00326-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	YOMAIRA RODRIGUEZ VASQUEZ
DEMANDADO	NINI ESPERANZA LOPEZ PACHECO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora YOMAIRA RODRIGUEZ VASQUEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora NINI ESPERANZA LOPEZ PACHECO.

Establece el artículo 12 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

> *"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**."*

Revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso donde se pretende el pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y salarios adeudados los cuales fueron estimado por la misma parte activa en valor inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el monto establecido por este despacho judicial posterior al estudio realizado dentro del presente trámite, se advierte que no es esta agencia judicial a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, por cuanto el valor de las pretensiones no sobrepasa los límites establecidos para el conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, es por esto que se hace indispensable rechazarla en razón a la cuantía, y remitirla a la Oficina Judicial para que sea asignada por reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora YOMAIRA RODRIGUEZ VASQUEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora NINI ESPERANZA LOPEZ PACHECO, según lo motivado en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente actuación a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, por ser de su competencia el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes y líbrese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

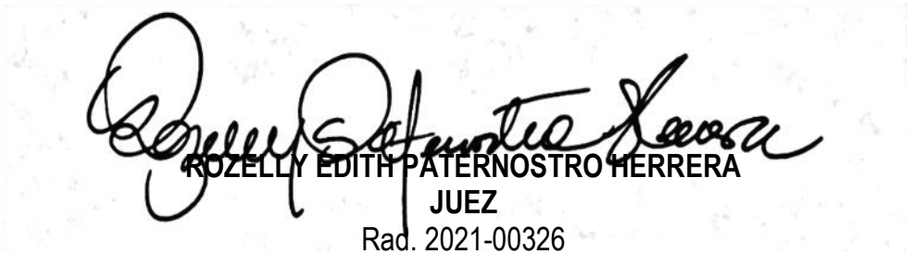

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
Rad. 2021-00326